

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad administrativa. Comunicación pública. Responsabilidad solidaria. Auspiciante.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI. Sala de Propiedad Intelectual.

FECHA: 18-9-2009

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 2405-2009/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en su calidad de organizador del evento denominado «XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008» realizado del día 27 de mayo al 8 de junio de 2008, en la Explanada del Country Club de Buenos Aires – Chimbote, y contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. en su calidad de responsable solidario en la realización del mencionado evento”.

[...]

“... el artículo 39 del Decreto Legislativo 822 ¹ señala lo siguiente: «Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable»”

[...]

“... de la evaluación de los medios probatorios presentados por la denunciante se advierte que la denunciada tuvo conocimiento previo de que el organizador del evento – Municipalidad Provincial de Nuevo Chimbote – no contaba con las autorizaciones correspondientes para la realización del evento denominado «XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008» y no obstante conocer dicha circunstancia, prestó su apoyo a la realización del mismo. En efecto, la denunciada al ser auspiciador de dicho evento iba a publicitar su marca PILSEN CALLAO, por lo que tenía un interés económico indirecto. En tal sentido, la denunciada al tener conocimiento de ello debió requerir la autorización

¹ Ley peruana sobre el derecho de autor, nota del compilador.

previa y por escrito del autor o los titulares de derecho de autor, en este caso, de la denunciante”.

[...]

“... si bien el contrato de auspicio no supone la intervención directa por parte del auspiciador en la organización o desarrollo del espectáculo, éste si interviene de manera indirecta. En efecto, el auspiciador podría haber entregado sumas de dinero o determinados bienes útiles a fin de que se lleve a cabo el evento realizado por Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote”.

“Cabe señalar que la auspiciadora al obtener un beneficio indirecto con la promoción y publicidad de su marca, ésta debería actuar de forma diligente, es decir que los medios utilizados para promocionar y publicitar su marca deben ser medios lícitos. En efecto, la auspiciadora debería controlar que los usos que se hicieran de obras en dicho evento cumplieran con la previa y expresa autorización para su comunicación pública ...”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2008, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en su calidad de organizador del evento denominado “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” realizado del día 27 de mayo al 8 de junio de 2008, en la Explanada del Country Club de Buenos Aires – Chimbote, y contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. en su calidad de responsable solidario en la realización del mencionado evento. Manifestó lo siguiente:

- (i) La Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote realizó un evento denominado “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” desde el 27 de mayo hasta el 8 de junio de 2008, en la Explanada del Country Club de Buenos Aires – Chimbote, el cual contó con el auspicio de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.
- (ii) La Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote fue requerida mediante cartas de fechas 15 y 28 de mayo de 2008, para que cumpla con recabar la autorización previa y escrita que exige la ley para la realización de este tipo de eventos.

- (iii) La empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. en su calidad de responsable solidario fue igualmente requerida mediante carta de fecha 22 de mayo de 2008, para que cumpla con recabar la correspondiente autorización previa y escrita.
- (iv) Ante la negativa por parte de las denunciadas de recabar las correspondientes autorizaciones, se llevó a cabo una diligencia de verificación a efectos de dejar constancia de la comunicación pública de obras musicales.

Solicitó lo siguiente:

- Ordenar a las denunciadas que cumplan con realizar el pago de los derechos de autor devengados, suma que asciende a S/. 24 559,00 nuevos soles), así como las costas y costos del proceso.
- Se formule denuncia penal ante el Ministerio Público.

Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar lo expuesto.

Mediante proveído de fecha 23 de setiembre de 2008, la Oficina de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y corrió traslado de la misma a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en su calidad de presunta responsable directa, y a Unión de

Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. en su calidad de presunta responsable solidaria para que, dentro del plazo de 5 días, presenten sus descargos.

Con fecha 6 de octubre de 2007, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote presentó sus descargos manifestando que:

- (i) En la “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” se presentaron personalmente diversos artistas y agrupaciones nacionales e internacionales, por lo que no resultaba necesario la obtención de ninguna autorización previa.*
- (ii) Con fecha 12 de mayo de 2008 su municipio celebró un Convenio de Exclusividad de Espectáculos Artísticos y Afines con la empresa Aquarela Producciones, en el cual se establece que el contratante se responsabiliza por los pagos de impuestos municipales, permisos respectivos, pagos de defensa civil y Apdayc.*
- (iii) En el supuesto negado que la Administración considere que se ha cometido una infracción, es imprescindible que se tome en cuenta el principio de razonabilidad.*
- (iv) La denunciante carece de legitimidad para obrar al no haber acreditado de manera fehaciente la representatividad respecto de sus afiliados.*

Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Con fecha 24 de octubre de 2008, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. presentó sus descargos manifestando que:

- (i) No se le puede imputar responsabilidad solidaria, en tanto su empresa no participó en la organización del evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008”.*
- (ii) La denunciante pretende responsabilizar a su empresa por el sólo hecho de ser un auspiciador publicitario del evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008”.*

- (iii) El contrato de auspicio publicitario no supone la intervención del auspiciador en la organización ni desarrollo del espectáculo o el trabajo conjunto, coordinado o subordinado con los organizadores del evento.*
- (iv) La responsabilidad por obtener las correspondientes autorizaciones por parte de los autores o de la sociedad colectiva que los representa, para la comunicación pública de sus obras, corresponde a los organizadores del evento.*
- (v) El supuesto de responsabilidad solidaria únicamente cabe para quien presta actos de colaboración con el organizador con la finalidad de permitir la vulneración de derechos de autor, situación que no corresponde al presente caso, pues su empresa ha actuado en el evento como un auspiciador.*
- (vi) Determinar que el auspicio publicitario brindado por su empresa en el evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” configura un supuesto de responsabilidad solidaria implica una interpretación extensiva de la norma.*

Mediante Proveído de fecha 3 de noviembre de 2008, la Oficina de Derechos de Autor requirió a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote para que cumpla con presentar una copia íntegra del Convenio de Exclusividad de Espectáculos Artísticos y Afines celebrado entre la Comisión de la Semana Cívica de Nuevo Chimbote y la empresa Aquarela Producciones.

Con fecha 12 de noviembre de 2008, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote cumplió con el requerimiento establecido mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2008.

Con fecha 15 de enero de 2009, la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC manifestó lo siguiente:

- (i) La Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote no puede alegar no tener una directa responsabilidad por lo hechos materia de la denuncia, en tanto que la norma exige que para la organización de un evento musical se debe obtener la correspondiente autorización previa y por*

escrita por parte de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC.

- (ii) Los gobiernos locales no están facultados por la Constitución a explotar sin autorización obras protegidas por el Derecho de Autor, pues, al igual que toda persona natural o jurídica se encuentran obligados a respetar los derechos de Propiedad Intelectual.
- (iii) De acuerdo a los establecido en el artículo 116 del Decreto Legislativo 822, los artistas intérpretes y ejecutantes no pueden ser considerados responsables directos ni solidarios de la realización de los conciertos musicales materia de la presente denuncia.

Adjuntó jurisprudencia que consideró de aplicación al presente caso. Asimismo, adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante Resolución N° 38-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2009, la Comisión de Derecho de Autor declaró fundada la denuncia por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. Consideró lo siguiente:

(i) Respecto a la legitimidad de la denunciante:

- En virtud de sus estatutos, de la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección y de los contratos de representación recíproca suscritos con otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, para representar a los titulares cuyos derechos administra, se advierte que la denunciante se encuentra debidamente legitimada.

(ii) Respecto a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote

- Se ha verificado que la Comisión de la Semana Cívica de Nuevo Chimbote carece de personería jurídica pues se trata de un colectivo de personas

nombradas por la Municipalidad para que se encargue de las cuestiones propias de la organización de evento, sin que la Municipalidad pierda su carácter de organizador del mismo.

- Se concluye que la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote era la organizadora del referido evento, siendo que la empresa Aquarela Producciones quedó encargada de la contratación de los artistas y de la gestión de los auspicios, actuando por encargo de la misma Municipalidad. En ese sentido, la responsabilidad y obligación de obtener las correspondientes autorizaciones para el evento era de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en su calidad de organizadora del evento.
- La Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote no ha acreditado haber cumplido con obtener la correspondiente autorización de los titulares de los derechos de autor o de la sociedad de gestión colectiva que los representa para la realización del evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008”.

(iii) Respecto a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.

- La denunciada, si bien es cierto no se involucró con la organización del evento, sí lo hizo en actividades que alentaron o coadyuvaron a la infracción (auspicio) puesto que si tenía un interés económico directo en la actividad.
- Se advierte que, la denunciada tenía conocimiento de la infracción a cometerse, por la comunicación de fecha 22 de mayo de 2008 y, enterada de ello, se pudo esperar razonablemente que actuara rápidamente para detener o evitar la actividad infractora.
- La denunciada no debió prestar su apoyo al desarrollo de actividades en las que se vulnera el Derecho de Autor, como efectivamente lo hizo auspiciando el evento materia del procedimiento.

(iv) Respecto de la Denuncia Civil contra la empresa Aquarela Producciones

- Dado que la organización de evento estaba a cargo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se advierte que los posteriores acuerdos, delegaciones o encargos relacionados con la organización del evento, son de su exclusiva responsabilidad.

En atención a lo anterior, la Comisión dispuso lo siguiente:

- Declaró fundada la denuncia interpuesta por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.
- Sancionó a las denunciadas con una multa ascendente a 12,1 UIT por la comunicación pública de obras musicales sin contar con debida autorización, multa que deberá ser cancelada en forma solidaria.
- Declaró Improcedente la solicitud de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote de incorporar a Aquarela Producciones como tercero civil.
- Fijó por concepto de remuneraciones devengadas la suma ascendente a S/. 21 477,60 nuevos soles, que deberán abonar las denunciadas en forma solidaria a favor de la denunciante.
- Ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor.

Con fecha 12 de febrero de 2009, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. interpuso recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa está incurriendo en grave error al ampliar los alcances del supuesto de hecho que origina la responsabilidad solidaria por infracción a los Derechos de Autor. Preciso que el contrato de auspicio publicitario no supone la intervención del auspiciador en la organización o desarrollo del espectáculo. Agregó que su condición de auspiciador no le permitía una posibilidad real de controlar la actividad infractora, dado que el organizador del evento no requería de su autorización para hacer la difusión de sus actividades, no encontrándose en la capacidad

de evitar o detener el uso no autorizado de obras musicales.

Con fecha 3 de abril de 2009, Asociación Peruana de Autores y Compositores -APDAYC absolvió el traslado de la apelación manifestando que la denuncia contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. es por prestar su apoyo como auspiciador del evento organizado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, es decir; por responsabilidad solidaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. ha infringido la legislación sobre el Derecho de Autor.
- b) De ser el caso, pronunciarse sobre las remuneraciones devengadas y las sanciones a imponérsele.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestión previa

Previamente a resolver el presente caso, la Sala de Propiedad Intelectual considera necesario hacer las siguientes precisiones:

- (i) Mediante Resolución N° 38-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2009, la Comisión de Derechos de Autor:
 - i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.;
 - ii) Sancionó a las denunciadas con una multa ascendente a 12,1 UIT por la comunicación pública de obras musicales sin contar con debida autorización, la que deberá ser pagada de forma solidaria;
 - iii) Declaró Improcedente la solicitud de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote de incorporar a Aquarela

Producciones como tercero civil; iv) Fijó por concepto de remuneraciones devengadas la suma ascendente a S/. 21,477.60 nuevos soles, que deberán abonar las denunciadas en forma solidaria a favor de la denunciante, y, v) Ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor.

- (ii) *Con fecha 12 de febrero de 2009, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 038-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2009, en el extremo referido a que su empresa no debe ser considerada como responsable solidario de la infracción cometida por Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.*
- (iii) *Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote no ha presentado recurso de apelación contra la Resolución N° 38-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2009, no obstante haberse declarado fundada la acción por Infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor por comunicación pública no autorizada de obras musicales.*
- (iv) *Dado que la única que presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 38-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2009 es Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. corresponde a la Sala pronunciarse sobre sí dicha empresa es responsable solidaria de la infracción cometida por Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.*
- (v) *En consecuencia, la Resolución N° 38-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2009, ha quedado firme en los extremos que i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; ii) Sancionó a la denunciada con una multa ascendente a 12,1 UIT de forma solidaria por la comunicación pública de obras musicales sin contar con debida autorización; iii)*

Declaró Improcedente la solicitud de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote de incorporar a Aquarela Producciones como tercero civil; iv) Fijó por concepto de remuneraciones devengadas la suma ascendente a S/. 21 477, 60 nuevos soles, que deberá abonar la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a favor de la denunciante de forma solidaria, y, v) Ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor.

En atención a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en los artículos 212¹ y 217.1² de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre sí Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. es responsable solidario de la infracción cometida por Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

2. Alcances del Derecho de Autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

2.1 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado

¹ Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

² Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

a) Derecho de comunicación pública

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

3. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos³, y

si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable⁴.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

En el presente caso, la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC señaló que el denunciado es responsable solidario por la infracción al derecho patrimonial de comunicación pública de los autores de las obras que administra y que fueron comunicadas en el evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” celebrado entre los días 27 de mayo al 08 de junio de 2008, en la Explanada del Country Club de Buenos Aires – Chimbote.

Para acreditar lo expuesto, presentó los siguientes medios probatorios:

- Carta de fecha 22 de mayo de 2008, emitida por la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC – a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., mediante la cual se le requiere contar con la autorización previa y por escrito por el uso del repertorio administrado por APDAYC. (fojas 29 a 31)
- Copia de las Actas de Constatación Policial, realizadas los días 29 de mayo, 31 de mayo, 1 de junio y 2 de junio de 2008, realizadas por la Policía Fiscal de Chimbote, en las cuales se señala que en la parte exterior del local “Explanada del Country Club de Buenos Aires – Chimbote” se aprecia un logotipo de Cerveza PILSEN CALLAO como auspiciador del evento (fojas 42, 46, 49 y 50).
- Copia de la publicidad y programa del evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” donde se aprecia como uno de los auspiciadores del evento a la marca de cerveza PILSEN CALLAO (fojas 55 a 58).

³ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

⁴ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

Así, de la revisión de los documentos mencionados se desprende lo siguiente:

- (i) La carta de fecha 22 de mayo de 2008, acredita que la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC – informó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. sobre que la organizadora del evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” – Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote - no contaba con la autorización correspondiente para comunicar obras musicales que forman parte del repertorio bajo su administración y sobre la responsabilidad solidaria en la que incurriría si prestaba su apoyo a dicho evento.
- (ii) Las copias de las Actas de Verificación realizadas por la Policía Fiscal de Chimbote, acreditan la presencia de figuras, logotipos y botellas gigantes de la cerveza PILSEN CALLAO, así como de los agradecimientos realizados a la mencionada marca de cerveza por su auspicio en el evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008”.
- (iii) Copia de la publicidad y programa del evento “XIV ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008”, que acredita que la marca de cerveza PILSEN CALLAO – de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. - fue auspiciadora del mencionado evento.

El artículo 54 de la Decisión 351 establece que ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

Asimismo, el artículo 39 del Decreto Legislativo 822 señala lo siguiente: “Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su

apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

En Tribunal de la Comunidad Andina en el Proceso 24-IP-98 señaló:

“(…) En este sentido, el artículo 54 dispone que ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante (...).

Igualmente, es solidariamente responsable la autoridad judicial o administrativa que estando en conocimiento de la violación de los referidos derechos, tolere o haga caso omiso de ésta, debiendo entenderse tal hecho una prestación de apoyo para su utilización, toda vez que “apoyo” es amparo, respaldo, asistencia, cooperación y colaboración, razón por la cual debe considerarse que la prestación de apoyo no sólo incluye actos positivos o de acción, sino también actos negativos o de omisión.

En tal sentido, todo proceder o comportamiento dirigido a secundar, respaldar, proteger o permitir usos no autorizados de obras amparadas por el derecho de autor,(...)aun cuando se trate de conductas omisivas, encuadran dentro del supuesto de hecho contenido en el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (...).⁵

Así, de la evaluación de los medios probatorios presentados por la denunciante se advierte que la denunciada tuvo conocimiento previo de que el organizador del evento – Municipalidad Provincial de Nuevo Chimbote – no contaba con las autorizaciones correspondientes para la realización del evento denominado “XIV

⁵ Información obtenida en <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/24-ip-98.doc>

*ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008*⁶ y no obstante conocer dicha circunstancia, prestó su apoyo a la realización del mismo. En efecto, la denunciada al ser auspiciador de dicho evento iba a publicitar su marca PILSEN CALLAO, por lo que tenía un interés económico indirecto. En tal sentido, la denunciada al tener conocimiento de ello debió requerir la autorización previa y por escrito del autor o los titulares de derecho de autor, en este caso, de la denunciante.

En efecto, tal como lo establece Yuri Vega Mere, en el artículo "CONTRATO DE AUSPICIO O ESPONSORIZACION"⁷:

"(...) El auspiciado, por su parte, ha de ser una persona, un grupo de personas o una organización del más variado tipo (asociación, federación, etc.) que desarrolla de modo habitual una actividad de alcance masivo o público, de modo que mediante ella haga posible el "retorno publicitario" a favor del sponsor, ya sea exhibiendo o portando, como prestaciones básicas a su cargo, el nombre, la marca u otro signo que identifique al sponsor. No se trata, necesariamente, de un personaje famoso (que aumentaría la posibilidad del retorno), sino de alguien que ejecuta habitualmente actividades de resonancia pública.

"En cambio, con el contrato de auspicio el empresario financia o entrega bienes que son indispensables a la actividad habitual y pública del auspiciado, a cambio de aquello que hemos señalado como retorno publicitario. No hay intervención de agencias que preparen la campaña ni contacto con los titulares o concesionarios de los mass-media, precisamente por valerse de la actividad de alcance público del auspiciado, quien puede ser el organizador de un evento deportivo o cultural o de un programa

de televisión, en los que se exhibirá, durante su desarrollo, el nombre, símbolo, marca o emblema del sponsor, con fines publicitarios".

Este contratante se obliga a financiar la actividad de resonancia pública del auspiciado o a entregar bienes, materiales o instrumentos necesarios para la realización de la misma. Puede, válidamente, obligarse a las dos prestaciones: una dineraria y la otra en especie.

Son cuantiosos los ejemplos en los que el sponsor financia la organización y ejecución de un programa radial o televisivo, o de un evento cultural o deportivo. También puede obligarse a proporcionar la indumentaria y otro género de cosas (raquetas, llantas, skies, combustibles, etc.) que serán utilizadas por el auspiciado, de modo indispensable, en las acciones que habitualmente desarrolla."

En tal sentido, se advierte que si bien el contrato de auspicio no supone la intervención directa por parte del auspiciador en la organización o desarrollo del espectáculo, éste si interviene de manera indirecta. En efecto, el auspiciador podría haber entregado sumas de dinero o determinados bienes útiles a fin de que se lleve a cabo el evento realizado por Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

Cabe señalar que la auspiciadora al obtener un beneficio indirecto con la promoción y publicidad de su marca, ésta debería actuar de forma diligente, es decir que los medios utilizados para promocionar y publicitar su marca deben ser medios lícitos. En efecto, la auspiciadora debería controlar que los usos que se hicieran de obras en dicho evento cumplieran con la previa y expresa autorización para su comunicación pública, tal como lo señaló la denunciante en su carta de fecha 22 de mayo de 2008.

⁶ De acuerdo a Carta de fecha 22 de mayo de 2008, cursada por la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC – a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (fojas 29 a 31)

⁷ Información obtenida en www.teleley.com

De lo expuesto, se concluye que la denunciada es responsable solidaria por la comunicación pública de obras musicales en el evento "XIV

ECOFERIA Nuevo Chimbote 2008” realizado del día 27 de mayo al 08 de junio de 2008, en la Explanada del Country Club de Buenos Aires – Chimbote, llevado a cabo sin contar con la autorización previa y por escrito de los autores o de la sociedad de gestión colectiva que los representa; en los términos que señala el artículo 39 del Decreto Legislativo 822. Sin embargo, queda expedito el derecho de la Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. para proceder en la vía pertinente contra quienes considere responsables de haber hecho partícipe a su empresa en un acto de infracción.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero: CONFIRMAR la Resolución N° 38-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de

2009, en el extremo que declaró fundada la denuncia por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública interpuesta contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. al ser responsable solidaria de la infracción cometida.

Segundo: Dejar FIRME la Resolución N° 38-2009/CDA-INDECOPI de fecha 3 de febrero de 2009 en lo demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

*NÉSTOR MANUEL ESCOBEDO FERRADAS
Vice- Presidente de la Sala de Propiedad
Intelectual*